

REF.: Expediente F-027-2017.

ANT.: Res. Ex. N° 1/ROL F-027-2017.

MAT.: 1. Presenta descargos en proceso de sanción que indica; 2. Acompaña documentos y CD.

Santiago, 05 de julio de 2017

Señor:

Sebastián Tapia Camus

Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

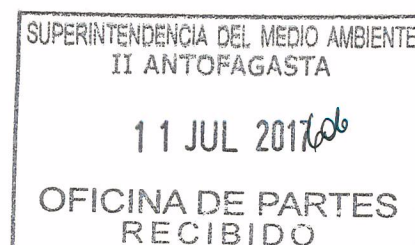


De nuestra consideración:

José Luis Fuenzalida Rodríguez, abogado, en representación de **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.** (en adelante, "Altonorte"), cuya calidad de apoderado se acredita mediante escritura pública acompañada, ambos domiciliados para estos efectos en Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio Rol F-027-2017, al Sr. Instructor, respetuosamente decimos:

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), formulamos descargos al tenor de la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2017, de 1 de junio de 2017 (en adelante e indistintamente, "Formulación de Cargos").

Como petición concreta elevada a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), solicitamos tener por presentados estos descargos y en definitiva:



1. Respetto del cargo N°1 (Programa de Mejoramiento Paisajístico, RCA 388/95):

- i. Solicitamos absolver a Altonorte, atendida la evidente infracción al principio de tipicidad, en cuanto se pretende exigir una conducta que no se encuentra determinada en la respectiva resolución de calificación ambiental en su contenido y alcance y, no obstante a la referida falta de tipicidad, atendida la efectiva ejecución de medidas de mejoramiento paisajístico por parte de Altonorte.
- ii. En subsidio de lo anterior, solicitamos en atención al Principio de Objetividad ponderar todas y cada una de las circunstancias atenuantes invocadas en este libelo, además de aquellas que sean aplicables, y con su mérito, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

2. Respetto del cargo N°2 (Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias, RCA 39/00):

- i. Solicitamos absolver a Altonorte, atendido que la infracción se encuentra prescrita, por haber transcurrido en exceso tres años de cometida.
- ii. En subsidio de lo anterior, solicitamos en atención al Principio de Objetividad, ponderar todas y cada una de las circunstancias atenuantes invocadas, además de aquellas que sean aplicables, y con su mérito, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

3. Respetto del cargo N°3 (Zanjas de Detección de Afloramientos, RCA 39/00):

- i. Solicitamos tener presente la aceptación parcial de cargos, en lo que respecta a los hechos que han sido objeto de imputación.
- ii. Recalificar la gravedad de la infracción, a objeto que su calificación como infracción grave sea sustituida por la de infracción leve.
- iii. Ponderar en atención al Principio de Objetividad todas y cada una de las circunstancias atenuantes invocadas y aquellas que sean aplicables.
- iv. Con el mérito de todo lo anterior, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

I.

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

1.- Procesos y diligencias de fiscalización.

Conforme lo expresado en la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2017, de 1° de junio de 2017, la Superintendencia ha llevado a cabo actividades de fiscalización a la unidad fiscalizable Fundación Altonorte.

En primer lugar, la actividad de inspección de los días 19, 20 y 26 de agosto de 2013, en el marco del Programa de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental, cuyos resultados y conclusiones constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-814-II-RCA-IA, al cual se hace referencia en la Formulación de Cargos y que se encuentra publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). En el marco de dicha actividad de fiscalización, y con relación a la Resolución Exenta N° 388, de 13 de septiembre de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta, que se pronunció favorablemente respecto del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto *“Ampliación y Mejoramiento Ambiental Planta Refimet”* (en adelante, *“RCA 388/95”*), se inspeccionó el perímetro de las instalaciones de la fundición, *“no observándose la presencia de vegetación, sino un cerco perimetral”*.

Con fecha 6 de abril de 2016, en el marco del Programa de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2016, se llevó a cabo una nueva actividad de inspección a la unidad fiscalizable que, en lo relevante, y con relación a la Resolución Exenta N° 0039, de 2 de marzo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Antofagasta, que calificó favorablemente en lo ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto *“Ampliación Fase III, Fundación Altonorte Antofagasta II Región”* (en adelante, *“RCA 39/00”*), constató los siguientes hechos, conforme se establece en el Informe DFZ-2016-756-II-RCA-IA:

- i. *“El Titular no acreditó la entrega a la, en ese entonces, Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, del plan de prevención de riesgos y control de contingencias del tranque de relaves”;*
- ii. *“Se encontraron diferencias en las dimensiones de las zanjas de detección de afloramientos de agua del tranque de relaves, según lo informado por el*

Titular en forma posterior a la actividad de inspección ambiental, en comparación con la exigencia asociada en la respectiva RCA, detectando así que las zanjas tienen una profundidad inferior a los 5 metros exigidos ambientalmente, y que la separación entre sí no es de 150 metros, según lo autorizado”.

Por último, la Superintendencia requirió información a mi representada, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 890/2016, de 21 de septiembre de 2016, al cual se dio debida respuesta con fecha 17 de octubre de 2016.

2.- Formulación de Cargos.

Con fecha 1 de junio de 2017, la Superintendencia formuló cargos por los siguientes hechos, detallados en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol N° F-027-2017:

1. *“No haber ejecutado el programa de mejoramiento paisajístico”, lo que infringiría el Resuelvo 7° de la RCA 388/95.*
2. *“No haber presentado el Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias a la Comisión de Evaluación, Región de Antofagasta, luego de finalizada la ingeniería de detalles del tranque de relaves”, lo que infringiría el Considerando 5.2 de la RCA 39/00.*
3. *“Haber construido las zanjas de detección de afloramientos de agua desde el tranque de relaves, de manera diversa a lo exigido ambientalmente en la RCA N° 039/2000”, lo que infringiría el Considerando 7, literal d) de la RCA 39/00.*

3.- Oportunidad de los presentes descargos.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, el plazo para la presentación de descargos es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, la cual fue personalmente notificada a Altonorte con fecha 2 de junio de 2017.

En razón de ello, y considerando que el plazo para la presentación de descargos, de acuerdo al Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol F-027-2017, ha sido ampliado en siete días hábiles, estos descargos se formulan dentro del plazo legal.

Por tanto, en el ejercicio del derecho a defensa consagrado en el artículo 49 de la LO-SMA, Altonorte viene en presentar los siguientes descargos, fundados en las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en el cuerpo principal de este libelo.

II.

DESCARGOS.

1.- Aspectos Generales. A modo de cuestión previa, Altonorte cuenta con un tranque de relaves cuya operación es segura y bajo control permanente.

A modo de contexto de la Fundición Altonorte, estimamos oportuno hacer presente a Ud. que este Complejo Metalúrgico ha sido objeto de varios cambios de titularidad a lo largo de su historia. En efecto, la RCA N° 388/95 fue obtenida por Refinadora de Metales Limitada. Con posterioridad, han existido numerosos cambios de titularidad (Refinadora de Metales Limitada; Fundición Refimet S.A.; Noranda Chile S.A.; Noranda Chile Ltda.; Falconbridge Chile Limitada; Xstrata Copper Chile S.A. y Complejo Metalúrgico Altonorte S.A.), que no solo han implicado un cambio de razón social, sino también una transformación del control de las respectivas sociedades con la consecuente merma de memoria histórica de este establecimiento de beneficio de minerales. Sin perjuicio que corresponde al actual titular asumir las imputaciones por los hechos infraccionales en que habrían incurrido en su momento los titulares anteriores de la fundición, esta consideración se estima relevante para efectos de ponderar la concurrencia de circunstancias de carácter subjetivo, que no se comunican con la cesión y deben ser ponderadas respecto de la persona sometida actualmente al ejercicio de la potestad sancionatoria.

Habiendo dicho lo anterior, como cuestión previa al desarrollo de los descargos frente a cada imputación en particular, estimamos necesario destacar y precisar algunos puntos que consideramos relevantes para efectos de la culminación y resolución final del presente procedimiento, en particular con relación al tranque de relaves, instalación con la cual se relacionan los **cargos N°2 y N°3.**

En primer término, el tranque de relaves cuenta con un completo **Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias**, definido una vez concluida la

ingeniería de detalle del tranque, el cual fue diseñado para hacer frente, entre otros eventos de riesgo, a infiltraciones y pérdidas de estabilidad del muro del tranque de relaves, y que se encuentra plenamente implementado y conformado por los siguientes documentos:

- i. En primer lugar, Altonorte cuenta con el documento **“Manual de Operaciones de Tranque de Relaves”**, de mayo de 2001, que se acompaña a estos descargos, que contiene la guía de operación del tranque de relaves, incluyendo información general del mismo, descripción y diseño del tranque, el plan de depositación de relaves referido tanto a la operación normal como a planes y procedimientos de emergencia, sistemas de control y monitoreo e inspecciones regulares y extraordinarias. El Plan y Procedimiento de Emergencia de este Manual para la fase de operación del tranque de relaves tiene lugar en caso de precipitaciones con una tasa de retorno mayor a 100 años y a sismos violentos, considerando el mayor sismo creíble con su aceleraciones en la condición más desfavorable, concluyéndose que en caso de generarse deslizamientos *“se manifestarán como pequeños agrietamientos absolutamente reparables”*.

- ii. En segundo lugar, Altonorte cuenta con el documento AN-SP-GOP-PTE-0040 **Plan Operacional Embalse de Relaves “Operación Fase 2”** (Octubre de 2011), acompañado a estos descargos, considerando una cota de elevación hasta los 571 msnm. Este procedimiento incluye un sistema de control y monitoreo, un programa de inspecciones y un plan frente a contingencias de precipitaciones mayores a una tasa de retorno de 100 años, sismos violentos, rotura de líneas de transporte de relaves, cortes de energía eléctrica, limpieza de piscina de emergencia, incidentes de operadores a cargo de la inspección, y, especialmente para efectos de este proceso, **detección de infiltraciones en el muro y pérdidas de estabilidad del muro**. En su Anexo 1 incluye un *Check List* de inspección del tranque de relaves y de sus líneas, incluyendo expresamente el muro (detección de zonas de asentamiento en el muro, presencia de grietas y/o filtraciones en muro este; detección de agua en piezómetros sobre el muro; y daño en carpeta de impermeabilización).

- iii. En tercer lugar, Altonorte cuenta con el documento **AN-SP-GOP-PTE-0038, Procedimiento de Lectura de Nivel Freático** (Diciembre 2012), documento de actualización del Manual de Operaciones de Tranque de Relaves y complementario al mismo, también acompañado a estos descargos, que tiene como finalidad servir de protocolo de correcta medición del nivel de agua en los piezómetros en los muros del tranque, y de comunicación y actuación en el eventual caso de presencia de agua. Además, el Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias considera no solo la medición de nivel freático, sino también un plan de monitoreo de calidad de aguas subterráneas con relación a la humedad del muro y parámetros característicos (arsénico, azufre, cobre).
- iv. Además, Altonorte hace uso del documento **AN-SM-GPL-PTE-002 Plan de Gestión Peligro de Catástrofe AN-PC-008** (16 de octubre de 2015), acompañado a estos descargos, con el propósito de implementar el 100% de los controles preventivos y mitigantes para el peligro de catástrofe conforme a la guía interna denominada Guía de Peligro de Catástrofe en materia de Salud, Seguridad, Medio Ambiente y Comunidad, con el objetivo de llevar el peligro de catástrofe a tolerable o bajo.
- v. Por último, Altonorte con fecha 16 de diciembre de 2015 actualizó el documento **AN-SP-GOP-PTE-0040 Plan Operacional Embalse Relaves “Operación Fase 2”** documento de actualización al Manual de Operaciones de Tranque de Relaves según lo señalado anteriormente.

A mayor abundamiento de lo anterior, tal como fue observado en la actividad de fiscalización realizada el año 2016, el tranque de relevés cuenta con impermeabilización aguas arriba del talud del muro, medida de control que evita que las aguas se infiltren desde el tranque de relaves.

En directa relación con la medida anterior, si bien se han constatado diferencias en las dimensiones propuestas de las zanjas de detección de afloramientos de agua del tranque de relaves, tal medida solo constituye un mecanismo secundario de detección de posibles afloramientos superficiales o sub-superficiales, complementario al plan de monitoreo de calidad de aguas subterráneas y de niveles

freáticos, que se encuentra totalmente implementado y que se ejecuta y reporta a la Superintendencia con la periodicidad prevista.

En suma, para efectos de los cargos N° 2 y N° 3 es relevante dejar sentado que Altonorte ha mantenido una operación segura y bajo control permanente del tranque de relevés, que considera la implementación del Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias y un plan de monitoreo de calidad de aguas subterráneas y de niveles freáticos.

2.- Descargos respecto de cada uno de los Hechos que se imputan constitutivos de Infracción.

2.1. Cargo N°1: “No haber ejecutado el programa de mejoramiento paisajístico”.

A juicio de la Superintendencia, los hechos imputados en cuanto a no observándose la presencia de vegetación, sino sólo un cerco exterior, infringirían el Resolvo 7° de la RCA 388/95, lo que configuraría la infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto constituye un incumplimiento a *“las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*, calificado como infracción **leve**.

Cabe tener presente que la exigencia cuyo incumplimiento se reprocha se encuentra establecida en la RCA 388/95, acto administrativo que si bien fue dictado por la Comisión Regional del Medio Ambiente presidida por el Sr. Intendente Regional de la época, fue emitido previo a la entrada en vigor del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (abril de 1997), y expedido al amparo de un instructivo presidencial, recién un año y medio de la publicación de la Ley 19.300, época muy temprana de la evaluación ambiental en Chile, en la cual estas resoluciones se limitaban a entregar una pronunciamiento favorable respecto del impacto ambiental del proyecto, señalando una serie de *“exigencias y recomendaciones”* al titular de la época (Fundición Refimet S.A.), en sus Resueltos 1 al 8, inclusive.

En lo pertinente, el Resolvo 7° de la RCA N° 388/95 expresa que el titular *“deberá ejecutar un programa de mejoramiento paisajístico en virtud de que la Empresa se encuentra ubicada en la entrada sur de Antofagasta en área próxima de la ruta 5*

norte". Cabe destacar que esta exigencia o recomendación tiene su origen exclusivo en el acto del pronunciamiento favorable del proyecto en evaluación, sin tener un precedente o fundamento en pieza alguna del expediente de evaluación ni en pronunciamiento alguno de los servicios públicos intervinientes en el procedimiento que sirve de fundamento a la RCA 388/95. Con lo cual, como se indica a continuación, la única descripción del sentido y alcance de esta exigencia y recomendación son los cuatro renglones que conforman el Resuelvo 7° de la RCA 388/95.

a) Infracción al Principio de Tipicidad por parte de la Superintendencia.

Como cuestión previa, con relación a las actividades de mejoramiento paisajístico ejecutadas en la Fundación Altonorte, es necesario considerar que la Formulación de Cargos pretende reprochar la desviación a una conducta que no se encuentra definida en parte alguna de la RCA 388/95 con el estándar que permita el legítimo ejercicio de una potestad sancionadora.

Como hemos subrayado, el Resuelvo 7° de la RCA 388/95, supuestamente infringido, señala expresamente que Altonorte *"deberá ejecutar un programa de mejoramiento paisajístico en virtud de que la Empresa se encuentra ubicada en la entrada sur de Antofagasta en área próxima de la ruta 5 norte"*. Como resulta innegable, tal mandato carece de toda especificación respecto de su contenido y alcance. El acto administrativo que se estima infringido se limita a indicar que tal medida sería requerida *"en virtud de que la Empresa se encuentra ubicada en la entrada sur de Antofagasta en área próxima de la ruta 5 norte"*. Se subraya que la exigencia que se estima incumplida por la Superintendencia consiste en la *"ejecución"* del mencionado programa, no existiendo antecedentes respecto a las obras y/o acciones concretas que comprendía y el lugar en el cual se ejecutaría en el respectivo expediente administrativo.

Como Ud. podrá apreciar, se reprocha a mi representada una conducta (la falta de ejecución de un programa) que no se encuentra determinado en sus elementos más básicos o esenciales. Tampoco la RCA 388/95 contiene señalamiento alguno en el sentido que los objetivos y contenidos del mencionado programa serían

determinados por la autoridad ambiental o sectorial, con posterioridad, en base a una propuesta del titular.

En base a lo expresado, consideramos que, en la especie, se configura una infracción al Principio de Tipicidad, en la medida que el cargo N° 1 se integra con el hallazgo referido en el Considerando 14 de la Res. Ex. N° 1/F-027-2017, que alude a la ausencia de vegetación en el perímetro de las instalaciones de Fundición Altonorte.

Si bien es admisible que las infracciones administrativas, establecidas a nivel legal, no contengan una tipificación rigurosa y que dejen su contenido entregado al desarrollo infralegal, ello no significa, de manera alguna, que su núcleo esencial pueda quedar a discreción de la autoridad administrativa, ni menos aún, del organismo fiscalizador.

Resulta indiscutible que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Superintendencia no queda excluida de la aplicación de los principios que rigen el ejercicio del *ius puniendi* estatal, aun cuando se estime que deben ser aplicados en forma matizada. Estos principios incluyen, sin lugar a dudas, el principio de tipicidad, que es expresión del principio de legalidad. Dice Alex Van Weezel que *“la legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable”*¹. En estos términos, no basta con una ley que establezca el núcleo esencial de la conducta infractora (incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental), sino que, además, se requiere que la norma administrativa desarrolle el tipo infraccional. El sistema sancionatorio de la LO-SMA se basa en una tipificación de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental. En lo que concierne a las resoluciones de calificación ambiental, el artículo 35 letra a) de la LO-SMA alude a un incumplimiento de las *“condiciones, normas y medidas”* del acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental. En específico, la infracción del artículo 35 letra a) se debe corresponder con la observancia de las condiciones, plazos y modalidades para la ejecución de las distintas exigencias aplicables a un proyecto o actividad, especificaciones que deben constar en el expediente de evaluación

¹ VAN WEEZEL, Alex. La Garantía de Tipicidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Legal Publishing Chile, 2011, p. 161.

ambiental. Siguiendo al profesor Jorge Bermúdez Soto, *“la regulación debe ser cierta, es decir, debe tener cierto grado de desarrollo, que otorgue un suficiente margen de confianza al administrado, de modo que le permita prever la posibilidad de ser sancionado (lex certa)”*².

Cabe entonces preguntarse cómo se puede llegar a formular un cargo respecto de una exigencia que carece de toda definición mínima. Altonorte no se ha encontrado en posición de conocer, previamente, cuál es la conducta debida a la cual debía ajustar la ejecución del proyecto y, en consecuencia, anticipar las consecuencias jurídicas que se seguirían de su actuar. Resulta absolutamente atingente en este caso lo que expresa Luis Cordero, en términos que *“no son admisibles constitucionalmente por violar este principio, las estructuras normativas sancionatorias que utilizando conceptos abiertos, deja la condición punible al criterio de la autoridad; bajo idéntica categoría de la ley penal en blanco, la que se aplica también a las hipótesis cubiertas por el Derecho Administrativo Sancionador”*³.

La falta de tipicidad de esta formulación de cargos se configura en este caso por cuanto el hecho descrito no constituye infracción a una condición, norma o medida de la Res Ex. N° 388/95, pues el hallazgo contenido en el Informe DFZ-2013-814-II-RCA-IA, que funda la formulación de cargos, no responde a ninguna exigencia, norma o condición de una resolución de calificación ambiental. Ni el Resuelvo 7° de la RCA 388/95, ni ningún otro considerando de ese acto administrativo o pieza del expediente de evaluación, contienen el lugar, tiempo, forma ni condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo dicho programa de mejoramiento paisajístico, ni tampoco en qué consiste en el mismo. Como indicamos precedentemente, ni siquiera se puede observar una referencia a una eventual validación del mencionado programa por parte de un organismo.

Debe existir congruencia entre los cargos que la Superintendencia formula y las exigencias que resultan aplicables al sujeto regulado. La Superintendencia no ha cumplido con el principio de tipicidad, pues exige un comportamiento o conducta (arborización o vegetación en el perímetro de la Fundación Altonorte) que no se encuentra tipificado. Más aún, se sustenta en una sinonimia incorrecta al hacer

² BERMUDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing Chile, 2010, p. 187.

³ CORDERO, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Legal Publishing Chile, 2015, p. 502.

equivalentes paisajismo con arborización, en circunstancias que es válido e idóneo proyecto de paisajismo duro como un muro u otra propuesta como la que se indica más adelante, para mejorar la percepción del observador desde la Ruta 5 en las proximidades del Complejo Metalúrgico. Por estas consideraciones, Altonorte debe ser absuelta de este cargo imputado.

b) Características del entorno que determinan la ejecución de medidas de mejoramiento paisajístico.

Cuando se cuestiona la ausencia de vegetación en el perímetro de la instalación, se debe tener presente que la RCA 388/95 se limita a exigir la ejecución de un programa de mejoramiento paisajístico *“en virtud de que la Empresa se encuentra ubicada en la entrada sur de Antofagasta en área próxima de la ruta 5 norte”*, sector desértico y de carácter industrial (La Negra), que carece de toda cobertura vegetal.

De hecho, en el EIA, sección 2.5, Caracterización del medio físico construido, se reconoce que el área de influencia *“constituye un sector desértico de gran vastedad, en el que el medio físico construido presente en él se dispone necesariamente, debido a limitaciones de abastecimiento de agua, a escasos metros de la principal estructura vial de la región, la ruta 5”*, lo que se condice con que *“la pampa intermedia de la segunda región, en especial en la provincia de Antofagasta presenta una condición de completa aridez, vastedad espacial, clima desértico normal hidrografía de arreísmo absoluto y alta salinidad en los suelos”* que viene a confirmar que al momento de evaluarse la línea de base del proyecto aprobado a dicha época, no se podría esperar medidas que vienen en directa imposibilidad de ejecución satisfactoria, como es mantener árboles en un suelo hostil para un uso agropecuario.

La evidente indeterminación de la exigencia supuestamente infringida *“programa de mejoramiento paisajístico”*, sumado a las características del entorno del emplazamiento, permite estimar, razonablemente, que el contenido del programa debía ser definido por el titular del Complejo, programa que podía o no contener medidas de arborización o vegetación, como podría ser una opción de paisajismo duro, coherente con el entorno propio del sector de La Negra en Antofagasta, como

un muro exterior, pintado según los colores del desierto, con un diseño no lineal (tipo “acordeón” según fotos adjuntas),, y que sirve efectivamente como una pantalla que disminuye la visión del Complejo desde la Ruta 5 norte.

De la simple lectura de la exigencia que se estima infringida, es claro que su contenido quedó inevitablemente sujeto a la determinación del titular del Complejo, quien se encuentra en mejor posición de apreciar las medidas más adecuadas y efectivas, y no al arbitrio de un proceso sancionatorio, como se pretende.

Sin más referencias en el proceso de evaluación ambiental, que en definitiva no exige un proyecto de arborización o vegetación propiamente tal, y que en todo caso queda a definición del titular, quien habilitó un muro exterior, tipo “acordeón”, con el propósito de servir de pantalla en terrenos del Complejo Metalúrgico, de una manera coherente con el entorno, minimizando en forma efectiva la presencia del Complejo Metalúrgico en el sector de la Negra. Por estas consideraciones, solicitamos absolver a mi representada, pues no se ha incumplido la obligación contenida en el Resuelvo 7° de la RCA 388/95.

c) Sin perjuicio de lo anterior, existencia actual de medidas de carácter paisajístico en el entorno de Fundición Altonorte.

Al momento de la actividad de fiscalización de agosto de 2013, se constató que *“en el perímetro de la instalación (Fundición ALTONORTE) no se observó la presencia de vegetación, sólo un cerco perimetral”*, para lo cual se registra la Fotografía 24, mostrando el perímetro de la fundición a distancia. Dicha observación se condice con lo registrado en el Acta de Fiscalización de 20 de agosto, que se refiere al hallazgo en idénticos términos. Al respecto, es efectivo que a la fecha de fiscalización no existía arborización o presencia de vegetación en el perímetro de la fundición.

Sin perjuicio de la efectividad de no haber presencia de vegetación, ello no implica, en caso alguno, la inexistencia de medidas destinadas al mejoramiento paisajístico del entorno de la Fundición Altonorte.

Al respecto, atendiendo al requerimiento de información de la Res. Ex. N° 890/2016, Altonorte, acompañó registro fotográfico que da cuenta de la implementación de un muro exterior de diseño no lineal, no perimetral ya que solo se proyectó en el deslinde que da a la ruta 5 norte, con el expreso propósito de hacer de pantalla y arborización del establecimiento, así como del posterior trasplante de ejemplares a nueva ubicación, que obedeció a las condiciones de salinidad del suelo que impedía una adecuada subsistencia. De este modo, pese a que no se constató la existencia actual de arborización o vegetación en el perímetro exterior del establecimiento como parte de este programa de mejoramiento paisajístico, de acuerdo a los antecedentes acompañados en la respuesta al requerimiento, se implementó una arborización en el Complejo Metalúrgico, pero por su falta de sustentabilidad, las especies fueron trasplantadas a otro sector de Antofagasta, en un área con mejores condiciones para su establecimiento y supervivencia, de todo lo cual se da cuenta en registro fotográfico acompañado a la Superintendencia.

Por otra parte, y además a los esfuerzos antes referidos, como pudo constatarse en el marco de las actividades de fiscalización ejecutadas por la Superintendencia, se verificó la existencia de un muro exterior, de diseño saliente triangular (tipo “acordeón”), que tiene como propósito servir de pantalla para mimetizar coherentemente el establecimiento con el entorno en que se emplaza, que es de carácter desértico y altamente industrializado.

La implementación de este muro exterior implicó un mejoramiento efectivo y coherente con el entorno, en términos del entorno que se visualiza desde la Ruta 5 norte, por cuanto inicialmente el perímetro de la Fundación Altonorte sólo contaba con un cierre con alambrada. El levantamiento del muro con las características antes referidas, implicó una mejora indudable para el entorno del establecimiento.

En este contexto, considerando que Altonorte ha ejecutado medidas concretas de mejoramiento paisajístico del entorno de su establecimiento, debe estimarse como cumplida la exigencia, procediendo a absolver a mi representada.

d) En subsidio de lo anterior, solicitamos a la Superintendencia tener en consideración la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Para el caso en que esta Superintendencia estime, no obstante, que corresponde sancionar a Altonorte por el cargo N° 1, en cumplimiento de lo prescrito en el Principio de Objetividad recogido en el artículo 11 de la Ley 19.880, que dispone ponderar con igual celo las circunstancias excluyentes y atenuantes de responsabilidad, solicitamos que al determinar la sanción aplicable respecto de la falta de implementación de un programa de mejoramiento paisajístico, se tome en consideración que concurren las siguientes circunstancias que disminuyen la seriedad u ofensividad de la infracción, en los términos del artículo 40 de la LO-SMA:

i. Cooperación eficaz.

En efecto, nuestra representada ha demostrado colaboración con el ejercicio de las potestades de la Superintendencia, en particular, en cuanto ha respondido oportunamente y en los términos solicitados a los requerimientos de información formulados. Asimismo, desde ya, manifestamos nuestra disposición a colaborar en las diligencias que se dispongan en el presente procedimiento.

ii. Aplicación de medidas correctivas.

A mayor abundamiento, se acompaña a los presentes descargos el documento que contiene un Proyecto de Paisajismo y Ambiente, que consiste en la propuesta técnica elaborada por el arquitecto Sr. Carlos Freddy Miranda Zuleta, la cual corresponde a un proyecto de paisajismo “duro”, en base a elementos pétreos y esculturas confeccionadas con materiales y productos de la Fundación Altonorte, que constituyen una puesta en valor de heroseamiento, adicional al muro existente, coherente con el entorno natural, desértico y con vocación industrial del Barrio Industrial La Negra de Antofagasta.

iii. Irreprochable conducta anterior.

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia.

e) Conclusión.

En definitiva, solicitamos absolver a Fundición Altonorte del cargo N° 1, pues, por una parte, la imputación pretende exigir una conducta que no se encuentra determinada en su contenido y alcance y por otra y pese a ello, Altonorte ha ejecutado un programa de mejoramiento paisajístico consistente en un muro exterior, tipo “acordeón”, apropiado para un propósito de pantalla y coherente con el entorno en el cual se emplaza el establecimiento, toda vez que es errónea la equivalencia exclusiva y excluyente entre paisajismo y arborización, como lo imputa la Superintendencia.

En subsidio de lo anterior, solicitamos la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables, principalmente la propuesta de paisajismo “duro” que se adjunta a los presentes descargos.

2.2. Cargo N° 2: *“No haber presentado el Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias a la Comisión de Evaluación, Región de Antofagasta, luego de finalizada la ingeniería de detalles del tranque de relaves”.*

A juicio de la Superintendencia, los hechos imputados infringirían el Considerando 5.2 de la RCA 39/00, lo que configuraría la infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto constituye un incumplimiento a *“las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*, calificado como infracción leve.

Como ha sido expresado, la exigencia que se estima incumplida dice relación con la recomendación de la Dirección General de Aguas en el sentido que se requiriese al titular de la época (Noranda Chile Limitada), la entrega de un informe a la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, una vez concluida la ingeniería de detalles del tranque de relevés, que incluyera el Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias, para hacer frente a infiltraciones y pérdidas de estabilidad del muro, o cualquier otro evento de riesgo que pueda afectar al tranque de relaves.

En efecto, esta exigencia proviene de la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta, habida cuenta conforme el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de 1997, vigente a la época de la calificación, el contenido ambiental del artículo 294 del Código de Aguas (no contaminación de las aguas) no era recogido como permiso ambiental sectorial, tal como se desprende del Ord. N° 124, de 22 de febrero de 1999.

Al respecto, la Dirección Regional de la DGA, en Ord. N° 0760, de 20 de agosto de 1999, informa respecto al Adenda 1, indicando que *“el plano de emplazamiento del tranque de relaves, que se adjunta como Anexo N° 15, muestra claramente que ante una falla estructural que ocasione el colapso del mismo, se producirá una contaminación de los acuíferos ubicados aguas abajo del sector, producto del vertimiento de sus aguas. El riesgo asociado a la ubicación propuesta para el tranque aparece demasiado elevado”*. Esta recomendación, como puede apreciarse, exigible a la fecha de conclusión de la ingeniería de detalles del tranque de relaves, es incorporada en la sección 8.2 del Informe Técnico de Calificación del proyecto, agregando *“No obstante esto, recomienda exigir que, una vez concluida la ingeniería de detalles del tranque de relaves, el titular entregue un informe a la COREMA II Región el cual deberá contener i) el detalle del monitoreo del tranque de relaves (especialmente en lo que dice relación con medidas de monitoreo de humedad en el muro de éste) y; ii) el Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias con los cuales se hará frente a infiltraciones y pérdidas de estabilidad del muro, o cualquier otro evento de riesgo que pueda afectar al tranque de relaves”*. En idénticos términos se incluye en los Considerandos 5.2 y 6.2 letra b) de la RCA 39/00.

a) Prescripción de la infracción imputada.

El cargo formulado consiste en no haber presentado el Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias a la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, luego de la finalización de la ingeniería de detalles del tranque de relaves, lo que constituiría una infracción a la RCA N° 39/00, Considerando 5.2.

Respecto a esta imputación, resulta evidente que nos encontramos frente a una prescripción de la infracción, en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que señala que *“las infracciones previstas en esta ley prescribirán*

a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

Del tenor literal de la RCA 39/00, la oportunidad de presentación del Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias, corresponde *“una vez concluida la ingeniería de detalles”*, lo que se condice sucesivamente con otros pasajes de la evaluación ambiental⁴. Más aún, debe tenerse a la vista que el Considerando 5.2 se encuentra directamente relacionado con el Considerando 6.2 de la misma RCA 39/00 que, en relación al Plan de Medidas de Mitigación para la Construcción del Tranque de Relaves, señala que la exigencia de entregar el detalle del Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias *“una vez concluida la ingeniería de detalles del tranque de relaves”* (letra b) es una exigencia a la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente *“condiciona la ejecución del proyecto”*. En este sentido, resulta indudable que la presentación del plan se hizo exigible desde la finalización de la ingeniería de detalles (lo que ocurrió el año 2001) y su cumplimiento oportuno era posible hasta previo al inicio de la operación del tranque, lo que ocurrió en el mismo año 2001.

Es evidente que, desde el inicio de operación del proyecto, fecha máxima de cumplimiento oportuno de la exigencia de presentación del Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias, han transcurrido con creces los tres años de prescripción del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

En este caso, la infracción imputada se construye desde el supuesto de que no se presentó el Plan una vez concluida la ingeniería de detalles el año 2001, hito previo a la entrada en operación, como sostiene la SMA en su formulación de cargos, situación desde la cual han transcurrido 16 años.

Nos adelantamos en señalar desde ya que el plazo de prescripción se cuenta desde la comisión de la infracción, y definitivamente, que esta última no presenta el carácter de continua. En efecto, la naturaleza de la obligación en cuestión consiste en un hecho puntual, que se agota en su propia realización, esto es, la entrega a la autoridad, en este caso, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de

⁴ En ese sentido, Secciones 8.2 y 10 del Informe Técnico Final del Proyecto Ampliación Fase III Fundición Altonorte.

Antofagasta, del mencionado Plan. La RCA 39/00 exigió que la obligación (entrega del Plan a la autoridad) fuera cumplida luego de finalizada la ingeniería de detalle.

Por ello, considerando que la prescripción comienza a correr desde que la infracción es cometida, esto es, una vez transcurrido el plazo para su cumplimiento oportuno, hito que corresponde al momento en que se da por iniciada la etapa de operación, es decir, en el año 2001.

En sentido contrario, considerar que el plazo no está prescrito porque la oportunidad de entrega no finaliza con la operación del proyecto, lleva al absurdo de considerar que el titular aún tiene la oportunidad de presentar el Plan en comento.

En conclusión, por el tiempo transcurrido resulta improcedente la formulación de cargo en comento, pues se produce con una extemporaneidad más que excesiva respecto de los 3 años prescritos en la Ley Orgánica de la Superintendencia.

b) Falta de lesividad de los hechos imputados.

Por otro lado, y sin perjuicio de la prescripción alegada, se trata de un incumplimiento meramente formal, pues desde la entrada de operación del tranque se ha implementado plenamente el Plan.

Es del caso señalar que, terminada la ingeniería de detalles el año 2001, se elaboraron los documentos que conforman **Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias**, conformado por el documento *“Manual de Operaciones de Tranque de Relaves”*, de mayo de 2001, *“AN-SP-GOP-PTE-0038, así como el Procedimiento de Lectura de Nivel Freático”* (Diciembre 2012); y *AN-SP-GOP-PTE-0040 Plan Operacional Embalse Relaves “Operación Fase 2”* (24 de octubre de 2011 y 16 de diciembre de 2015), todos ellos actualizaciones del primero, y finalmente, el documento *“AN-SM-GPL-PTE-002 Plan de Gestión Peligro de Catástrofe AN-PC-008”* (16 de octubre de 2015), los cuales fueron antes singularizados en la sección II.1 y acompañados a estos descargos.

Cabe tomar en cuenta que lo cuestionado es el hecho de no haber presentado el mencionado Plan ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, organismo colegiado sin funciones ejecutivas.

Adicionalmente, como quedará demostrado ante Ud., la falta de presentación del Plan en el período correspondiente no ha generado una situación de menoscabo o afectación del objeto de protección de la medida, por cuanto los antecedentes de fiscalización, los que constan en el presente expediente sancionatorio, dan cuenta de la suficiencia del contenido del Plan, el que ha sido validado por los organismo competentes. Así es como el Servicio Nacional de Geología y Minería indica, mediante Ord. N° 3052/2016, que rola en los antecedentes de fiscalización, que el Plan Operacional “es guía para la operación del embalse de relaves” y reconoce situaciones relacionadas a la detección de infiltraciones en el muro y pérdida de estabilidad del muro del tranque, entre otros aspectos.

c) En subsidio de lo anterior, concurrencia de circunstancias atenuantes.

Para el caso en que esta Superintendencia estime, no obstante, que corresponde sancionar a Altonorte por el cargo N° 2, solicitamos al amparo del Principio de Objetividad, antes referido, que al determinar la sanción aplicable respecto de la falta presentación del Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias, solicitamos se tome en consideración que concurren respecto de nuestra representada las siguientes circunstancias que disminuyen la seriedad de la infracción, en los términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

i. Cooperación eficaz.

En efecto, nuestra representada ha demostrado colaboración con el ejercicio de las potestades de la Superintendencia del Medio Ambiente, en particular, en cuanto se ha allanado respecto del hecho constitutivo de infracción imputado y ha respondido oportunamente y en los términos solicitados a los requerimientos de información formulados. Asimismo, desde ya, manifestamos nuestra disposición a colaborar en las diligencias que se dispongan en el presente procedimiento.

ii. Buena fe.

Nuestra representada actuó en todo momento de buena fe, ya que en ningún momento nuestra representada intentó ocultar alguna de sus acciones, sino que, por el contrario, ha mantenido permanentemente informada a la autoridad, a través

del monitoreo de humedad del muro (Piezómetros 1 al 5, inclusive, antecedentes que rolan en el expediente de fiscalización.

iii. Ausencia de importancia en la vulneración al sistema de control ambiental.

La falta de este Plan no tuvo un impacto significativo en la información ambiental relevante del proyecto, por cuanto esta falta de entrega a la Comisión Regional del Medio Ambiente en su oportunidad, no ha significado un desconocimiento de la autoridad. Es en este sentido que la falta de presentación del mencionado Plan ante la Comisión Regional del Medio Ambiente no impone obstáculos ni dificulta la labor de fiscalización efectuada por la Superintendencia, ni vulnera el sistema de control ambiental.

iv. Irreprochable conducta anterior.

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

d) Conclusión.

En definitiva, solicitamos absolver a Fundición Altonorte del cargo N° 2, pues, por una parte, la imputación se encuentra prescrita habida cuenta que su exigibilidad tuvo lugar en una época muy anterior al plazo de tres años que la ley franquea para perseguir infracciones administrativas. Además, la imputación formulada dice relación con una infracción meramente formal, de la que no se ha derivado lesión alguna al bien jurídico tutelado.

En subsidio de lo anterior, solicitamos la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.3. Cargo N° 3: “Haber construido las zanjas de detección de afloramientos de agua desde el tranque de relaves, de manera diversa a lo exigido ambientalmente en la RCA N° 039/2000”.

A juicio de la Superintendencia, los hechos imputados infringirían el Considerando 7, literal d) de la RCA 39/00, y numeral 3.3, literal g), Anexo 11 del EIA “Ampliación Fase III Fundición Altonorte”, lo que configuraría la infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto constituye un incumplimiento a “las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

La infracción imputada ha sido calificada como **grave**, en atención a lo dispuesto por el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Las exigencias que se estiman contravenidas dicen relación con la construcción de tres zanjas aguas debajo de la traza final del tranque de relaves, para la detección del potencial afloramiento de aguas provenientes del tranque, cuyas especificaciones se contienen en el Estudio de Impacto Ambiental.

a) Reconocimiento de los hechos en los que se funda la infracción imputada.

En esta materia, Altonorte acepta el hecho descrito en cuanto a que las zanjas para la detección de eventuales afloramientos si bien fueron habilitadas por el titular de la Fundición Altonorte, no presentan las mismas especificaciones que las señaladas en la RCA 39/00.

En definitiva, tal como se presentó en respuesta al requerimiento de información mediante Carta GG AN 75/2016, documento G02-0870-41PL-030, las características de las zanjas consistían en las siguientes:

Id	Coordenadas WGS 84		Profundidad (m)	Largo (m)	Ancho (m)
Zanja 1	363.528	7.366.842	2,30	55	8
Zanja 2	363.572	7.366.817	2	21	5
Zanja 3	364.095	7.366.938	1,4	15	6

b) Recalificación de la gravedad de la infracción imputada: la infracción imputada no corresponde a una infracción grave de una medida con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto.

El hecho infraccional descrito en el cargo N° 3 formulado por medio de Res. Ex. N° 1, a juicio de la Superintendencia, correspondería a una infracción grave, ya que se habrían incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 36 N°2 letra e) son infracciones grave los hechos, actos u omisiones que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*, redacción de la que se desprende que su aplicación exige los siguientes requisitos: (a) que se trate del incumplimiento de una RCA; (b) que las medidas exigencias incumplidas sean las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad, y (c) que las medidas se incumplan gravemente, esto es, que el incumplimiento sea de una entidad enorme o excesiva, y para lo cual, deberá estarse al nivel de incumplimiento y al resultado que dicho infracción haya provocado.

Con relación a que el incumplimiento sea grave, la Superintendencia ha expresado en variadas oportunidades que para determinar la entidad del incumplimiento, corresponde atender ciertos criterios que pueden o no concurrir, entre ellos, la **relevancia o centralidad de la medida incumplida**, con relación al resto de las medidas que se hayan dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación⁵.

Como veremos, la infracción relativa a la construcción de las zanjas de afloramiento de aguas, de manera distinta a la aprobada por la RCA 39/00, no reúne los requisitos para ser calificada como infracción grave, por cuanto no reviste los caracteres de gravedad en el incumplimiento de medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad.

⁵ Así, a modo referencial, Res. Ex. N° 516/2016, Rol D-013-2014, Considerando 88.

Al respecto, la RCA N° 39/00, en el considerando 6.2, sobre Plan de Medidas de Mitigación para la Operación del Proyecto, identifica como impacto y/o efecto del proyecto, *“efecto sobre el acuífero subterráneo por probable infiltración de agua de relave”*, considerando como medida de mitigación única la proyección de *“la construcción de un diente de empréstito protegido aguas arriba con un liner de HDP, que llegue hasta la roca, para evitar esas infiltraciones, de manera de no afectar la calidad del acuífero”*. En este sentido, la exigencia de las zanjas para la detección de eventuales afloramientos constituye una medida de control que permite verificar la efectividad de la medida de mitigación antes indicada, y no una medida de mitigación propiamente tal.

Además de no tener un carácter mitigatorio, no se puede tratar de un incumplimiento grave, cuando las zanjas poseen un carácter secundario, como se ha dicho anteriormente, con respecto a las medidas de impermeabilización del tranque, así como de los monitoreos de los niveles freáticos y de parámetros en el muro del tranque. Al respecto, en el Ord. N° 3052/2016, del Servicio Nacional de Geología y Minería, allegado a los antecedentes de fiscalización, concluye que la información presentada por Altonorte **“es consistente con lo solicitado y respalda que no hay humedad que el Titular haya detectado en el muro, mediante mediciones en los piezómetros”**. En este sentido, podemos sostener que no se cumple con el carácter de centralidad que requiere la consideración de la gravedad del incumplimiento, pues la RCA 39/00 contempla otras medidas destinadas al control de infiltración.

En segundo lugar, Altonorte ha implementado medidas concretas para corregir la no conformidad con la RCA 39/00, **trabajos en ejecución con anterioridad a la Formulación de Cargos.**

Así, con fecha 27 de enero de 2017 fue adjudicada a la consultora ASAP Ingeniería Limitada la Orden de Servicio N° 86021, en base a la cual, durante los meses de febrero y marzo del año 2017 fue desarrollada la ingeniería de detalles para la corrección de las zanjas conforme a lo establecido en la RCA 39/00. Lo anterior consta de los documentos acompañados a estos descargos, denominados *“INGENIERÍA DE DETALLES INGENIERÍA ZANJAS DETECCIÓN FILTRACIONES TRANQUE RELAVES. PROTECTO: 2179. INGENIERÍA DE DETALLES ESPECIFICACIÓN TÉCNICA MOVIMIENTO DE TIERRA DOCUMENTO: K106-0000-41EC-01”* y *“BASES TÉCNICAS DE*

CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE INGENIERÍA DE DETALLES PROYECTO:K106. INGENIERÍA ZANJAS DETECCIÓN FILTRACIONES TRANQUE RELAVES. DOCUMENTO K106-0000-40BT-01-1", con sus láminas anexas.

Estos trabajos fueron adjudicados a la empresa Norterra S.A., mediante Orden de Servicio N° 87167, de 11 de abril de 2017, la cual se adjunta a los presentes descargos, y de acuerdo al documento *Reprogramación Zanjias Tranque de Relave*, los trabajos están en ejecución desde el 12 de abril de 2017, estando prevista su culminación para el 4 de agosto de 2017, con lo cual, a la fecha de término del presente proceso sancionatorio las zanjias estarán totalmente habilitadas. Por lo mismo, considerando el grado de implementación de la medida, nos hace sostener que no se cumple la calificación de la gravedad dispuesta por la Superintendencia.

c) Concurrencia de circunstancias atenuantes.

Al determinar la sanción aplicable respecto de esta no conformidad, de acuerdo con el Principio de Objetividad, ya invocado, se tome en consideración que concurren respecto de nuestra representada las siguientes circunstancias que disminuyen la seriedad de la infracción, en los términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

i. Cooperación eficaz.

En efecto, nuestra representada ha demostrado colaboración con el ejercicio de las potestades de la Superintendencia del Medio Ambiente, en particular, en cuanto se ha allanado respecto del hecho constitutivo de infracción imputado y ha respondido oportunamente y en los términos solicitados a los requerimientos de información formulados. Asimismo, desde ya, manifestamos nuestra disposición a colaborar en las diligencias que se dispongan en el presente procedimiento.

Cabe destacar que la información aportada por mi representada en el requerimiento de información mediante Res. Ex. D.S.C N° 890/2016, y aquella solicitada en la actividad de fiscalización ambiental de 2016, permitieron corroborar los hechos fundantes del presente cargo, siendo un elemento útil para el esclarecimiento de los hechos.

ii. Aplicación de medidas correctivas.

Cabe reiterar que mi representada ha estado implementando con anterioridad a la Formulación de Cargos, medidas consistentes en el término de habilitación de las zanjas en cuestión, como se acredita en los documentos acompañados a estos descargos, antes singularizados. De ello se desprende que se trata de medidas idóneas que permiten a Altonorte volver a una situación de cumplimiento, y efectivas en evitar posibles efectos que se deriven del incumplimiento parcial reconocido.

iii. Ausencia de vulneración al sistema de control ambiental.

Es efectivo que no se cuenta con las especificaciones técnicas detalladas en la evaluación ambiental. No obstante, tal situación no es susceptible de afectar en modo alguno el control ambiental de las variables objeto de seguimiento, en la medida que se trata de una medida secundaria y complementaria, siendo el mecanismo principal de control el plan de monitoreo de calidad de aguas subterráneas, el que ha sido ejecutado en forma rigurosa.

iv. Irreprochable conducta anterior.

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

d) Conclusión.

En conformidad a lo expresado, se solicita tener presente la aceptación parcial del cargo formulado, proceder a reformular la gravedad de la infracción, en cuanto debe ser calificada como una infracción **leve**, y en definitiva, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes que se han expresado.

III.-

PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO.

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos:

1. Respetto del cargo N°1 (Programa de Mejoramiento Paisajístico, RCA 388/95):

- i. Solicitamos absolver a Altonorte, atendida la evidente infracción al principio de tipicidad, en cuanto se pretende exigir una conducta que no se encuentra determinada en la respectiva resolución de calificación ambiental en su contenido y alcance y, no obstante a la referida falta de tipicidad, atendida la efectiva ejecución de medidas de mejoramiento paisajístico por parte de Altonorte.
- ii. En subsidio de lo anterior, solicitamos en atención al Principio de Objetividad ponderar todas y cada una de las circunstancias atenuantes invocadas en este libelo, además de aquellas que sean aplicables, y con su mérito, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

2. Respetto del cargo N°2 (Plan de Prevención de Riesgos y Control de Contingencias, RCA 39/00):

- i. Solicitamos absolver a Altonorte, atendido que la infracción se encuentra prescrita, por haber transcurrido en exceso tres años de cometida.
- ii. En subsidio de lo anterior, solicitamos en atención al Principio de Objetividad, ponderar todas y cada una de las circunstancias atenuantes invocadas, además de aquellas que sean aplicables, y con su mérito, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

3. Respetto del cargo N°3 (Zanjas de Detección de Afloramientos, RCA 39/00):

- i. Solicitamos tener presente la aceptación parcial de cargos, en lo que respecta a los hechos que han sido objeto de imputación.
- ii. Recalificar la gravedad de la infracción, a objeto que su calificación como infracción grave sea sustituida por la de infracción leve.
- iii. Ponderar en atención al Principio de Objetividad todas y cada una de las circunstancias atenuantes invocadas y aquellas que sean aplicables.
- iv. Con el mérito de todo lo anterior, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

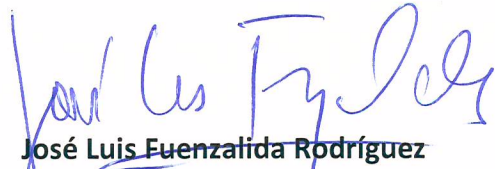
IV.-

DOCUMENTOS y CD QUE SE ACOMPAÑAN.

Solicitamos respetuosamente al Sr. Instructor tener por acompañados los siguientes documentos y CD en respaldo a nuestras alegaciones:

1. Documento *"Manual de Operaciones de Tranque de Relaves"*, de mayo de 2001.
2. Documento AN-SP-GOP-PTE-0038, *"Procedimiento de Lectura de Nivel Freático"* (Diciembre 2012).
3. Documento AN-SM-GPL-PTE-002 *"Plan de Gestión Peligro de Catástrofe AN-PC-008"* (16 de octubre de 2015).
4. Documento AN-SP-GOP-PTE-0040 *Plan Operacional Embalse de Relaves "Operación Fase 2"* (Octubre de 2011).
5. Documento AN-SP-GOP-PTE-0040 *Plan Operacional Embalse Relaves "Operación Fase 2"* (16 de diciembre de 2015).
6. Proyecto de Paisajismo y Ambiente, elaborada por el arquitecto Sr. Carlos Freddy Miranda Zuleta.
7. Orden de Servicio N° 86021, de 27 de enero de 2017.
8. Documento *"INGENIERÍA DE DETALLES INGENIERÍA ZANJAS DETECCIÓN FILTRACIONES TRANQUE RELAVES. PROYECTO: 2179. INGENIERÍA DE DETALLES ESPECIFICACIÓN TÉCNICA MOVIMIENTO DE TIERRA DOCUMENTO: K106-0000-41EC-01"*.
9. Documento *"BASES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE INGENIERÍA DE DETALLES PROYECTO: K106. INGENIERÍA ZANJAS DETECCIÓN FILTRACIONES TRANQUE RELAVES. DOCUMENTO K106-0000-40BT-01-1"*, con sus láminas anexas.
10. Orden de Servicio N° 87167, de 11 de abril de 2017.
11. Documento Reprogramación Zanjias Tranque de Relave.
12. Escritura pública en la cual consta mi calidad de apoderado en el presente procedimiento.
13. CD con set de fotografías del muro exterior y del estado de avance de habilitación de zanjias.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



José Luis Fuenzalida Rodríguez

pp. COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.